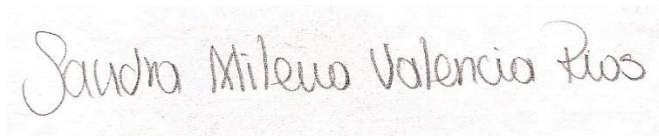


CONSTANCIA: Manizales, diciembre 1 de 2022. La dejo en el sentido que en la fecha me comuniqué con el señor **GERMÁN MONTOYA**, demandado en este proceso, al No. Telefónico 3216991894, siendo las 9 y 27 de la mañana, para coordinar la asistencia a la audiencia señalada para el día de hoy a las 2 de la tarde, informando que vive en Manizales con la señora madre **FLOR MARÍA GRANADOS**, sus hermanos **JOSÉ SABARAÍN y GILBERTO ANTONIO MONTOYA** en la carrera 5ª. No. 10-17 barrio Álvaro Rey y que la hermana **RUBIELA MONTOYA**, reside en la Carrera 11D No. 48C-11 barrio San Cayetano de Manizales.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2101

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido a través de apoderado judicial por **JAKELINE BETANCURTH SERNA** respecto de la menor **SALOMÉ MONTOYA BETANCURTH**, contra **GERMÁN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**, en el sentido que se informó la dirección donde

se localizan los familiares del demandado, se dispone adoptar como medida de saneamiento y con el fin de evitar incurrir en una nulidad, la siguiente:

En el asunto examinado se evidencia que la demanda fue presentada el 22 de junio del presente año, habiendo sido inadmitida con auto del 1 de julio, con el fin de que, entre otros, se indicaran los parientes por línea paterna y materna, que de conformidad con el artículo 61 del Código Civil y 395 del Código General del proceso, debían ser citados.

El artículo 61 del Código civil, determina:

“En los casos en que la ley disponga que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que **debe** oírse a las personas que van a expresarse en el orden que sigue...”

Así mismo, en tal sentido el artículo 395 del Código general del proceso, establece:

“Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo:

...Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo, indicará el nombre de los parientes que **deban** ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales **deberán** ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código...” (subraya y resalta el juzgado)

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación e indicó como parientes paternos a los señores **SABARAÍN Y RUBIELA MONTOYA GRANADOS**, afirmando no tener sus datos de contacto.

En la fecha, según constancia secretarial que antecede, se obtuvo información de la familia paterna, con sus respectivas direcciones.

Por lo anterior, se dispone suspender la audiencia programada para el día de hoy y proceder con la citación de las personas señaladas, con el fin de concederles la oportunidad de ser oídos en el presente proceso, de conformidad con la normatividad legal reseñada y, una vez efectuadas las respectivas citaciones, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que fue programada para el día de hoy.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para la fecha y **ADOPTAR** como medida de saneamiento la citación de los parientes por línea paterna de la menor **SALOMÉ,** señores **FLOR MARÍA GRANADOS, JOSÉ SABARAÍN y GILBERTO ANTONIO MONTOYA** en la carrera 5ª. No. 10-17 barrio Álvaro Rey y **RUBIELA MONTOYA,** quien reside en la Carrera 11D No. 48C-11 barrio San Cayetano de Manizales, de conformidad con el artículo 61 del Código Civil y 395 del Código general del proceso.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior, se señalará fecha para la realización de la audiencia.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a las partes y al Procurador de Familia, previo a la audiencia señalada, de manera telefónica.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2022-208
Oecp.

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a939a888f15d1533cfb2779840d72a5a2feed4b7e3188ad73f5591aea01af1b2**
Documento generado en 01/12/2022 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>